

Radicación T-2020-00039
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia. -

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

EL ciudadano DIEGO FERNANDO LOBOA VIAFARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.987.754, interpuso acción de tutela contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por considerar vulnerado especialmente el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23, 48 y 53 de la Constitución Política.

III.- Los hechos:

-1) Manifiesta el tutelante señor DIEGO FERNANDO LOBOA VIAFARA, que se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo laboral a la sociedad OCUPAR TEMPORALES S.A., a partir del 3 de marzo de 2019, afiliado a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.;

-2) Aduce que presenta un evento de salud, bajo los diagnósticos (J159) NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA y (J90X) DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, que le han venido generando incapacidades continuas;

-3) Dice que el día 29 de enero de 2020, fue radicado por parte de la NUEVA EPS SA., en las instalaciones de la empresa OCUPAR TEMPORALES S.A., un oficio mediante el cual extendían la solicitud de los requisitos para dar inicio al trámite de calificación de origen de su evento de salud;

-4) Afirma que luego de la radicación de una serie de solicitudes personales y por parte de su empleador, entre ellas las del 2 de marzo y 16 de junio de 2020, relacionadas con la calificación de pérdida de su capacidad laboral, no ha obtenido una respuesta de fondo.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

- Fotocopia de afiliación del tutelante a la NUEVA EPS S.A.;
- Fotocopia del oficio, por medio la empresa tutelada solicita una serie de documentos tendientes a la calificación de pérdida de capacidad laboral del impetrante;
- Fotocopia de la comunicación, por medio de la cual se radicaron los documentos tendientes a dicha calificación;
- Fotocopia de la constancia electrónica, radicada el 16 de junio de 2020, bajo el No. 1271277;
- Respuesta por parte de la NUEVA EPS S.A., al derecho de petición bajo radicado No. 1271277;

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por el señor DIEGO FERNANDO LOBOA VIAFARA, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. La entidad tutelada, dentro del término legal contestó la presente acción de amparo.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, contenidos en los artículos 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política, por cuanto el ente tutelado, a través de su representante legal doctor ARBEY ANDRES VALERA, o quien sus derechos represente, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante DIEGO FERNANDO LOBOA VIAFARA, en peticiones descritas en párrafos precedentes y tendientes a la calificación del origen de su evento de salud.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carga Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Legal y jurisprudencialmente se ha definido el Sistema General de Seguridad Social en Salud como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan, entre otros, el aseguramiento de los riesgos en su salud, acceso equitativo al mismo, prevención, tratamiento y rehabilitación” y el artículo 48 de la Constitución Política, precia que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la Seguridad Social”.

El doctor JUAN MANUEL BEDOYA RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A., contestó, dentro del término legal, la presente acción de tutela, y allí, entre otros, expresó:

“La entidad que represento se encuentra validando la solicitud del accionante con la finalidad de dar una respuesta de fondo a la petición elevada, petición que será remitida de manera prioritaria al accionante.

Es por ello que la entidad que represento no se encuentra violentando derecho fundamental alguno al señor DIEGO FERNANDO LOBOA VIAFARA, es así que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada”, fundamentado que el derecho de petición no implica respuesta favorable a la solicitud presentada.

La Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001, ha señalado de vieja data que el derecho de petición se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión, iv) congruencia con lo solicitado, v) fondo y vi) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Traída la anterior línea jurisprudencial, observa el Juez Constitucional, que la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., no se ha pronunciado de fondo sobre lo solicitado por el tutelante, que, en últimas, busca que dicho ente de salud se pronuncie sobre el trámite y resolución de la calificación del origen de su evento de salud en atención a las patologías que hoy presenta, pues únicamente le han indicado que lo harán de manera prioritaria y sin determinar fecha cierta.

lo que permite tutelar a favor del ciudadano DIEGO FERNANDO LOBOA VIAFARA, los derechos fundamentales invocados por este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - TUTELENSE los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la salud y la seguridad social, contenidos en los artículos 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política, a favor del ciudadano DIEGO FERNANDO LOBOA VIAFARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.987.754. En consecuencia, **ORDENASE** al doctor ARBEY ANDRES VARELA, en su condición de representante legal de la tutelada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.-, o quien sus derechos representen, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie a fondo sobre lo precisado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero. - NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado el original.
EDUARDO CONCHA PALTA
El Secretario,

Firmado original
EVER PIAMBA MONTERO.
e.c.p. /.(TUTELA PETICION FONDO)

Firmado Por:

EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecdfd5a4992d51dead725a4c6bb129cb3f9c40fed5214367
f044493af4864a34**

Documento generado en 03/08/2020 04:02:48 p.m.